

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.11001310301120230025200

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Como quiera que la parte actora promovió proceso verbal, debe adecuar las pretensiones 4, 5, 8 y 9 de la demanda, por medio de las cuales deprecó ordenar al demandado pagar intereses de plazo y mora sobre los créditos objeto de la presente demanda, toda vez que las mismas son de naturaleza ejecutiva [Art.82. No.4, y 88 CGP].
2. Sin ser motivo de inadmisión, informe al Despacho si el acápite 3) del libelo hace referencia a interrogatorios de parte, o testimonio, y en caso de ser lo segundo, deberá adecuar su petición de conformidad con el artículo 212 del CGP.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cba4093cccc103eff266065b220ae04952414927a0ae334af764b7ab6ffc4c**

Documento generado en 17/01/2024 04:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.1100131030112023044800

Toda vez que la demanda fue subsanada en término y que reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de COINGESER LTDA, **contra** Obcivil obras Civiles SA, INEL Colombia SA, y Nelson Fernando Rangel Pardo, como integrantes del Consorcio Amazonas identificado con Nit No. 900.891.596-4 por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$ 144.860.695,38 por concepto del saldo a capital discriminado en la factura No. FE-75 aportada como base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por valor de \$ 52.854.342 por concepto de intereses moratorio del anterior capital, liquidado desde el 18 de diciembre de 2022 al 12 de diciembre de 2023, siempre y cuando dicha suma se ajuste, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con

diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Karen Silvana Zambrano Fernández como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb20ab50eafcd547f57ad4d4d663b0c66c6dd4b23b3c719146068f1474009df**

Documento generado en 17/01/2024 04:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP: 11001310301120230045300

Por auto del 5 de diciembre de 2023, notificado por estado el 6 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10824ac26b0438353a2141c3324eabab6e36c31dc8a3c0a845068728146099d**

Documento generado en 17/01/2024 04:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120230046000

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite nuevamente la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Debe acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, habida consideración que, como se indicó en auto del 5 de diciembre de 2023, para el presente asunto son improcedentes las medidas cautelares de embargo y secuestro deprecados por el extremo actor [Art. 90, No.7, CGP].

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84545e7cdb632374bf75eaa3692222084416dad3dad906befbb5d3e9106dd3**

Documento generado en 17/01/2024 04:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120230046400

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite nuevamente la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Dirija la demanda a este Juzgado. [Art.82. No.1, CGP].
2. Los hechos cuarto y quinto de la demanda tienen más de un supuesto fáctico, por lo cual deberá adecuarlos, esto es, por separado [Art.82. No.4, CGP].
3. En el hecho quinto de la demanda, la parte actora realiza la interpretación que considera pertinente sobre la vulneración de las normas del régimen de propiedad horizontal, no obstante, dichas observaciones deben plasmarse en el acápite de los fundamentos de derecho y no en los hechos. [Art.82. No.8, CGP].
4. Aporte la documental anunciada en los numerales 2 y 4 de las pruebas documentales anunciadas. [Art.82. No.6, CGP].

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4f128d052d8b3f441b446b0dea5ec4cf3567c05b9cca3bef0c682f3c8e1070**

Documento generado en 17/01/2024 04:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120230046600

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dirija la demanda a este Juzgado. [Art.82. No.1, CGP].
2. Sobre el interrogatorio de parte, deberá indicar concretamente qué pretende probar con cada uno de los interrogatorios solicitados. [Art. 184 CGP].
3. Respecto de la inspección judicial con peritación señale qué pretende acreditar con cada uno de los documentos objeto de prueba, a fin de determinar la conducencia, pertinencia y utilidad.
4. Aclare la petición de pruebas descritas en el literal C del escrito, habida consideración que de la misma se desprende que la exhibición de documentos solo será necesario en caso que se deniegue la inspección judicial deprecada sobre libros y papeles de comercio.
5. Con fundamento en el artículo 266 de CGP, la parte solicitante deberá afirmar que el documento o cosa se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlo, su clase, la relación que tenga con los hechos.
6. Sobre la solicitud testimonial, la misma deberá ser complementada en el sentido de señalar los hechos concretos objeto de declaración, conforme lo dispone el artículo 212 del CGP.
7. Los hechos que fundamentan la solicitud de prueba extraprocesal, deberán estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JN

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2930b8b006356dab771f56aea7e8fd319c2d96d812b16188d2a7db6c9763de8**

Documento generado en 17/01/2024 04:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.110013103011-2023-00502-00

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) **LIBRAR** mandamiento ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A., **contra** Carlos Andrés Pineros Cepeda, por las siguientes sumas:

A. Certificado No. 0017740862, expedido por Deceval S.A. para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado No. 1023893918:

1.1) \$275.409.382,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el certificado expedido por Deceval S.A. de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) \$43.932.871,00 por concepto de intereses de plazo consignado en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 ídem, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

5.) **OFICIAR** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) **RECONOCER** personería para actuar al abogado Carlos Felipe Quintero García como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9597bf996e108e0f31dc019e3593dd890a8994bff6f0bb197338175f433a366**

Documento generado en 17/01/2024 04:37:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120230050400

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 406 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) **ADMITIR** la demanda divisoria de bien común impetrada por Gloria Patricia Sierra Sierra, **contra** Fernando Sierra y William Alexander Sierra.
- 2.) **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días.
- 3.) **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o de conformidad con la Ley 2213 de 2022.
- 4.) **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la presente acción, comunicando para tal efecto a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo de su cargo.
- 5.) **RECONOCER** personería para actuar al abogado José César Augusto Peña Santamaría como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d13f2e6a666d900bca8bd7cdf48a202be8616d7bb60e192747eb5d155474ca7**

Documento generado en 17/01/2024 04:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120230050700

Toda vez que, la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. **contra** Jhon Alexander Rojas Caballero por las siguientes sumas de dinero:

A. Certificado No. 0017750830, expedido por Deceval S.A. para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré No. 13271075.

1.1.1. La suma de \$ 199.859.488 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

1.1.2. Por los intereses corrientes en el pagaré por valor de \$ 8.788.962.

1.1.3. Por los intereses de moragenerados sobre el capital que compone el numeral 1.1.1., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta

con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería Jurídica a la abogada Danyela Reyes González para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361432210bfa57711f92b58a39761e2fae4755e5bd972ef318852f2f6e41641f**

Documento generado en 17/01/2024 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.1100131030112023051000

Toda vez que, la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Jose Elmar Guerrero Galindo y **contra** Marcela Caballero Cárdenas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Letra de cambio No. 001

1.1.1. La suma de \$ 250.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

1.1.2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital que compone el numeral anterior, desde el 20 de junio de 2022 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Octavio Malpica Chaparro, para que represente los intereses del demandante, en virtud del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50b55d41ede30cd08293ec862c8ddeea3610aec46b91d2adddd3155cbb20dd5**

Documento generado en 17/01/2024 04:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001319900320200140501

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **convoca** a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que concurren de forma virtual¹ a la audiencia que se llevará a cabo el próximo **2 de febrero de 2024**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de escuchar los alegatos y adoptar la decisión que corresponde dentro del asunto de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en sede de segunda instancia, se requirió al juez de primera instancia para que allegara video de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP completa y aquel atendió dicho requerimiento.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

¹ La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.